



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-73/2024

PARTE ACTORA: (DATO PERSONAL  
PROTEGIDO LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: CHRISTIAN ANALÍ  
TEMORES OROZCO<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del expediente RAP-019/2023 y acumulados.

**Palabras clave:** “lineamientos”; “inclusión”; “grupos de atención prioritaria”; “postulación de candidaturas”.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En la presente sentencia también identificado como se señala al rubro o bien, Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Tribunal u órgano jurisdiccional responsable, local o estatal.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Mariana Valdez Robles, profesional operativa.

De las afirmaciones que realiza quien promueve y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Acuerdo IEPC-ACG-057/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>4</sup> mediante acuerdo IEPC-ACG-057/2023, aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco.<sup>5</sup>

**II. Impugnaciones locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas con discapacidad, así como autoadscritas como indígenas *wirárika* y MORENA presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismos que dieron origen a los recursos de apelación RAP-019/2023, JDC-011/2023 y JDC-013/2023.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante instituto electoral local.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Lineamientos.

<sup>6</sup> El expediente de tales medios de impugnación local se encuentra glosado dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-20/2024, el que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



**III. Acto impugnado.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia en el RAP-019/2023 y acumulados, en la que resolvió modificar el artículo 18, párrafo 2 de los Lineamientos, para adicionar la obligación de los partidos políticos de postular una de las fórmulas de candidaturas a municipales de personas con discapacidad, entre los primeros cinco municipios de población más alta en que postulen candidaturas.

**IV. Instancia federal.** En contra de la sentencia precisada, el actor promovió juicio ciudadano el que se turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora emitió los acuerdos para la sustanciación del expediente y al no haber más diligencias por desahogar elaboró el proyecto de resolución respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que modificó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprobaron los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de

Jalisco”, Entidad Federativa perteneciente a la primera circunscripción y materia que compete a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**:<sup>7</sup> artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**: Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>7</sup> En adelante ley de medios.

<sup>8</sup> Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ésta se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó la determinación impugnada, se hicieron constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

**II. Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el siete de febrero pasado, notificada por estrados el ocho siguiente<sup>9</sup> y la demanda se presentó el doce posterior, por lo que el juicio fue promovido oportunamente, esto es, al cuarto día hábil luego de la emisión de la sentencia.

**III. Legitimación e interés legítimo.** Se encuentran satisfechos, toda vez que la parte actora es un ciudadano que promueve por propio derecho y se autoadscribe como indígena *wirárika*, y si bien no compareció como parte dentro de los juicios cuya sentencia ahora se controvierte, otros miembros de tal comunidad sí lo hicieron,<sup>10</sup> siendo la comunidad indígena el ente a quien se debe proteger en sus derechos político-electorales.

En lo conducente, resulta aplicable las jurisprudencias de este tribunal 27/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”; 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA

---

<sup>9</sup> Como se advierte a fojas 675 y 676 del accesorio único del expediente SG-JRC-20/2024, que se invoca como hecho notorio.

<sup>10</sup> En el expediente JDC-11/2024 del índice de tribunal local.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.<sup>11</sup>

**IV. Definitividad y firmeza.** Se tienen por satisfechos, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En esa tesitura, al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Metodología de estudio**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose en su lugar, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso, a la que se sigue el estudio conjunto de los mismos, sin que ello le genere un perjuicio, pues lo relevante es que se aborde cada uno de ellos.<sup>12</sup>

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **A. Síntesis de agravios**

---

<sup>11</sup> Así como las jurisprudencias de SCJN números 1a./J. 38/2016 (10a.), registro digital: 2012364, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE y 2a./J. 51/2019 (10a.), registro digital: 2019456, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera los derechos de las personas indígenas por confirmar los Lineamientos, toda vez que:

- Respecto de la postulación de integrantes de Ayuntamientos, si bien tales Lineamientos constituyen un avance al disponer en términos del Código local, por lo menos una candidatura a la presidencia municipal en uno de los cinco municipios mayoritariamente indígenas, cierto es también, que en atención al principio de progresividad resulta necesario que en estos municipios las planillas sean encabezadas por una mujer u hombre indígenas, porque ninguna persona de dicho grupo ha ocupado la presidencia municipal, pese al alto porcentaje de población indígena, situación que es posible de ser regulada por el Instituto Electoral Local.
- Respecto a la elección de diputaciones, afirma que el artículo 23 de los Lineamientos resulta violatorio del derecho de representación política indígena porque confunde la naturaleza jurídica de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, al permitir que partidos y coaliciones determinen a cuál grupo de atención prioritaria designarán en la postulación de candidaturas de mayoría relativa, con lo que se les tendrá por cumplida la obligación de postulación de representación proporcional, dejando de lado las necesidades y particularidades de cada grupo, siendo que, tratándose de las personas indígenas, no han ocupado un espacio dentro del Congreso local.

## **B. Respuesta**

Tales motivos de reproche resultan **ineficaces** de acuerdo con lo siguiente.

De la sentencia controvertida se advierte que el tribunal local desestimó los agravios relacionados con la postulación de candidaturas indígenas al considerar que:

- En el acuerdo impugnado de origen no se implementaron las mismas acciones afirmativas que en el proceso electoral pasado, en el que para la elección de munícipes, se consideraron tres municipios para la postulación de candidaturas de personas indígenas, mientras que en el actual se consideraron cinco municipios; mientras que para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa anteriormente no se previó medida alguna, a diferencia de los actuales Lineamientos que sí prevén disposiciones al respecto.
- Existe legislación al respecto a la que se subordina la facultad reglamentaria del Instituto Electoral local, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 79/2009, de rubro: *FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.*
- La emisión de reglas por parte del Instituto Electoral local tiene por objeto desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos, por lo que debe ser congruente y funcional con tal normativa.
- Se tomó en cuenta la baja representación histórica que han tenido las personas indígenas en el ámbito municipal y el Congreso, lo que condujo a la adopción de las medidas determinadas en los Lineamientos.
- El principio de progresividad implica tanto gradualidad como progreso, de manera que la efectividad pretendida no se logra de inmediato, sino que conlleva un proceso con metas a corto, mediano y largo plazo, aunado a que no debe haber regresión, entendido por ello, que sin justificación se disminuya el nivel de protección.





- Los Lineamientos adicionaron elementos nuevos y acordes con las circunstancias fácticas y jurídicas que actualmente existen, cumpliendo su finalidad de buscar gradualmente la efectividad de la norma.
- El acto impugnado de origen no establece limitantes a algún derecho humano.

En ese sentido, como se advierte de los agravios expuestos por el actor, éstos se encaminan a controvertir lo dispuesto por el acuerdo que aprobó los Lineamientos combatidos de origen y no las consideraciones que sostienen la sentencia impugnada.

Se afirma lo anterior, pues si bien en la demanda, el accionante hace referencia a que la sentencia combatida vulnera los derechos de las personas indígenas por confirmar los Lineamientos, lo cierto es que ello resulta insuficiente para tenerlo como un agravio debidamente configurado en el que se confronten las consideraciones expuestas por el tribunal local en la sentencia controvertida.

Al respecto, se tiene que para que un agravio resulte eficaz, precisa, entre otras cuestiones, dirigirse a confrontar de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, lo que implica que quien promueve, exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones en relación con los argumentos expuestos en la sentencia que impugna, esto es, en los que explique tanto el porqué de sus aseveraciones, como la impreciso del fallo reclamado.

Cuando esto no sucede, es decir, cuando no se exponen argumentos tendentes a evidenciar lo indebido de los razonamientos de la sentencia controvertida, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución.

Lo anterior acontece en la especie, pues los argumentos del actor se dirigen a combatir el acto impugnado de origen.

Ello queda de relieve, a partir de que el planteamiento del actor en el sentido de que el artículo 23 de los Lineamientos deja al arbitrio de los partidos y coaliciones la designación sobre a qué grupo de atención prioritaria le será garantizada la participación por el principio de mayoría relativa, así como que resulta conveniente la postulación de candidaturas por ambos principios para cada grupo prioritario, no fue planteado ante el tribunal responsable por quien se ostentó como representante de la comunidad *wirárika* a la que el actor se autoadscribe.

De ahí que, dicho órgano jurisdiccional local no estuvo en aptitud de abordar tal disenso por no habersele expuesto, lo que evidencia, que el agravio del accionante se encamina a combatir el acto impugnado de origen, lo que no resulta procedente en este momento, en virtud de que esta instancia no constituye una nueva oportunidad para que quienes promueven controviertan el acto impugnado de origen mediante razones distintas a las originalmente señaladas.

Del mismo modo, en cuanto al planteamiento relacionado con que las planillas de los municipios mayoritariamente indígenas, deban necesariamente encabezarse por un hombre o una mujer indígena, si bien el tribunal local se pronunció al respecto, lo cierto es que el actor dirige sus argumentos de nueva cuenta, a tratar de evidenciar la indebido o insuficiente de la medida adoptada en el acuerdo controvertido de origen, en tanto parte de que para saldar la deuda histórica con el grupo de atención prioritaria que integra, es necesario adoptar la medida que propone.



Incluso, aun de considerarse la causa de pedir y pretensión del accionante, consistentes en que se modifique o revoque la resolución controvertida, a efecto de que el Instituto Electoral local, conforme con sus facultades reglamentarias ordene que las planillas de los municipios mayoritariamente indígenas, deban necesariamente encabezarse por un hombre o una mujer indígena, su planteamiento deviene igualmente ineficaz.

Ello, pues como expuso el tribunal local, si bien el principio de progresividad supone mejoras, contrario a lo que pretende el actor, éstas no son de alcanzarse de un momento a otro, sino a través de un proceso de objetivos a corto, mediano y largo plazo, razonamiento que en esta instancia no es combatido por el ciudadano actor.

Lo anterior resulta acorde además, con lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>13</sup> quien ha sostenido que el principio de progresividad, comprende tanto progreso como gradualidad, debiéndose entender por la primera, que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; mientras que la gradualidad implica **que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata**, en tanto, como el tribunal local expuso, **conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos**.

De ahí que, el solo hecho de no establecerse los espacios concretos que se peticionan, no pueda entenderse por sí mismo, como una trasgresión a los derechos humanos del grupo que integra, máxime que como el tribunal local concluyó, no se advierte reducción a la protección previamente alcanzada ni limitante alguna para la participación de las personas indígenas,

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

aspecto que tampoco es aducido por el accionante, quien se insiste, no desvirtúa la conclusión a la que arribó el tribunal local, sino que pretende evidenciar la falta de idoneidad de las medidas adoptadas en el acuerdo combatido de origen.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios expuestos por el actor, procede confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales y sensibles, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en los precedentes SUP-AG-92/2017, SUP-JDC-1458/2021, SG-JRC-2/2024 y acumulados, SG-JDC-18/2024, entre otros.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

**RESUELVE:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley a las partes, así como a la Defensoría Pública Electoral. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*